

PROCESO DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA y/o REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN CON RADICADO No. 00618-2000 // Cumplimiento de los términos perentorios e improrrogables de diez (10) días según el Artículo 120 del CGP (fecha de inicio: 11-01-2022...

Pedro A. Barrios Ospino <pedrobarriosospino695@gmail.com>

Mar 11/01/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Bolivar - Cartagena <j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Damaris Salemi Herrera <dsalemi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alicia De La Concepc Munoz Mendoza <almunoz@procuraduria.gov.co>; Dra. Alicia de la Concepción Muñoz Mendoza <aliprocu115@gmail.com>; Roberto Pareja Lecompte <rpareja@procuraduria.gov.co>; Dr. Roberto Pareja Lecompte <rpareja@gmail.com>; Zoraida Lizcano Espinosa <zlizcano@procuraduria.gov.co>

Doctora:

DAMARIS SALEMI HERRERA.

JUEZ DEL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

E. S. D.

- **Referencia del Proceso: ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA y/o REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN CON RADICADO 00618 – 2000.**
- **Demandante: CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO.**
- **Demandados: ELZAEI BARRIOS PÁEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYNAL BARRIOS PÁEZ Y LELIA BARRIOS PÁEZ.**

Cordial saludo,

PEDRO ANTONIO BARRIOS OSPINO, quien es varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.153.887** expedida en Cartagena, domiciliado y residenciado en el municipio de Clemencia (Bolívar), que de conformidad con los **Artículos 486 a 419 del Código Civil, el Artículo 491 del Código General del Proceso y la Sentencia SU 573 de Septiembre 14 de 2017 de la Corte Constitucional** actuó en compañía de **MIS HERMANOS (PEDRO ELIAS BARRIOS VARGAS, BLADIMIRO DE JESUS MANUEL ANTONIO BARRIOS VARGAS, SILVIA VICTORIA MARIA BARRIOS VARGA, ELVIA ROSA DEL CARMEN BARRIOS VARGAS e IRINA BELSAIDA BARRIOS HERNANDEZ)** como **SOLICITANTES** para ser **RECONOCIDOS HEREDEROS** del causante **RAMÓN BARRIOS PÉREZ (q.e.p.d.)** por tener **IGUAL VOCACIÓN HEREDITARIA** como los **HEREDEROS RECONOCIDOS (CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO, HEREDEROS DE ELZAEI BARRIOS PÁEZ, HEREDEROS DE REYNAL BARRIOS PÁEZ y HEREDEROS DE LELIA BARRIOS PÁEZ)** dentro del trámite de **REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN** del causante **RAMÓN BARRIOS PÉREZ (q.e.p.d.)**, teniendo en cuenta que dicho **RECONOCIMIENTO** se puede pedir desde el momento en que se declare abierto el **PROCESO DE SUCESIÓN** y hasta antes de la **EJECUTORIA DE LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA ÚLTIMA PARTICIÓN O ADJUDICACIÓN DE BIENES**, en este caso de los **bienes inmuebles LAS ANIMÁS (F.M.I. No. 060-36682) y LA ISLETA hoy**

AGUAZUL (F.M.I. No. 060-21311) ubicado en el Barú - Cartagena, por lo tanto me comunico con usted muy respetuosamente por haber observado un informe **SECRETARIAL DEL JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE CARTAGENA** donde están comunicando que el **EXPEDIENTE DEL PROCESO DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA y/o REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN CON RADICADO No. 00618-2000** (Registrado en la Plataforma de TYBA el día 16 de diciembre de 2021 a las 3:02pm) paso a su **DESPACHO** para que resuelva lo que en derecho corresponda respecto de un **RECURSO REPOSICIÓN DEPRECADO CONTRA EL AUTO DE FECHA DICIEMBRE 1 DE 2021** el cual fue interpuesto por nuestro apoderado judicial **Dr. DAVID MANUEL PÉREZ MAY** donde esperamos que también resuelva nuestra **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS DE IGUAL VOCACIÓN HEREDITARIA con relación al causante RAMÓN BARRIOS PÉREZ (q.e.p.d.)** como las otras solicitudes presentadas con antelación por nuestro apoderado judicial **Dr. DAVID MANUEL PÉREZ MAY**.

PRETENSION:

Agradecemos señora **JUEZ DEL JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE CARTAGENA** el **cumplimiento de los términos perentorios e imperrogables de diez (10) días según lo estipulado en el Artículo 120 del CGP (fecha de inicio es el día de hoy martes 11-01-2022 a las 8:00am y con fecha de vencimiento para el día lunes 24-01-2022 a las 5:00pm)** que tendría para resolver de conformidad con todo lo peticionado.

Lo anterior se **FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE CELERIDAD** que debe regir tanto la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** como la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** al fin que de facto exista una **JUSTICIA EFICAZ Y EFICIENTE** garante de los **DERECHOS DEL CIUDADANO**.

Este correo electrónico se envía con copia a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA** quien esta **EJERCIENDO VIGILANCIA ESPECIAL E INTEGRAL** al proceso de la referencia.

Atentamente:

PEDRO ANTONIO BARRIOS OSPINO.
C.C. No. 73.153.887 de Cartagena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CODIGO DEL JUZGADO # 13-001-31-10-007.
CALLE DEL CUARTEL EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO
PISO 2, OFICINA 206, TELEFONO: 6642912.
J07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA-BOLIVAR

SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS.
CARTAGENA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

EN FECHA DE HOY, DICIEMBRE 16 DE 2021, PASO AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO DE REFACCION DE LA PARTICION DEL CAUSANTE RAMON BARRIOS PEREZ ADELANTADO POR LA SEÑORA CLOVIS BARRIOS DE CHICO, CON RADICACIÓN **0618-2000**, CONSTANTE DE 32 CUADERNOS, PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO DE UN RECURSO DE REPOSICION DEPRECADO CONTRA EL AUTO DE FECHA DICEIMBRE 1 DE 2021.

DE IGUAL MANERA ME PERMITO RECORDARLE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA MARZO 19 DE 2021, SE CONCEDIÓ LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 30 DE 2020, EN EL EFECTO DIFERIDO, INTERPONIENDOSE A SU VEZ CONTRA DICHA PROVIDENCIA RECURSO DE REPOSICION.

MEDIANTE AUTO DE FECHA AGOSTO 4 DE 2021, SE RESOLVIO NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEPRECADO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA MARZO 19 DE 2021.

EL PROCESO REFERIDO FUE REMITIDO AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL PARA SURTIR LA ALZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TYBA WEBB EN AGOSTO 27 DEL PRESENTE AÑO Y DEVUELTO A ESTE DESPACHO EN FECHA DICIEMBRE 1/2021.

LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ

LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE CARTAGENA - RADICADO No. 00618 – 2000 / Interposición del RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2021 (Publicado en el Estado Electrónico No. 178 de 2 diciembre de 2021).

manuel perez <davidmanuel30576@gmail.com>

Mar 7/12/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bolivar - Cartagena <j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: clariga_7@hotmail.com <clariga_7@hotmail.com>; Luis Alfonso Barrios Blanco <luisbarriosblanco@hotmail.es>; joancabralas@yahoo.es <joancabralas@yahoo.es>; Pedro A. Barrios Ospino <pedrobarriosospino695@gmail.com>; Smith Barrios Ospino <smithbar55@gmail.com>

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

JUEZ, DAMARIS SALEMI HERRERA.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA y/o REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN CON RADICADO 00618 – 2000.

Demandantes: CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO.

Demandados: ELZAEI BARRIOS PÁEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYNAL BARRIOS PÁEZ Y LELIA BARRIOS PÁEZ.

DAVID MANUEL PEREZ MAY, quien es varón, mayor de edad, identificado con la **cédula de ciudadanía número 73.578.738 expedida en Cartagena**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogado titulado y en ejercicio, portador de la **T.P. No. 272569 del C.S.J.**, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** del señor **PEDRO ANTONIO BARRIOS OSPINO** identificado con C.C. No. 73.153.887 expedida en Cartagena – Bolívar y **SUS HERMANOS (PEDRO ELIAS BARRIOS VARGAS** identificado con C.C. No 73. 096.456 expedida en Cartagena - Bolívar, **BLADIMIRO DE JESÚS MANUEL ANTONIO BARRIOS VARGAS** identificado con C.C. No. 8.716.086 expedida en Barranquilla - Atlántico, **SILVIA VICTORIA MARIA BARRIOS VARGA** identificada con C. C. No. 45.442.861 expedida en Cartagena - Bolívar, **ELVIA ROSA DEL CARMEN BARRIOS VARGAS** identificada con C. C. No 32.667.211 expedida en Barranquilla - Atlántico, e **IRINA BELSAIDA BARRIOS HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 33.896.793 expedida en Barranquilla - Atlántico), quienes por medio de la representación e intermediación del señor **SMITH ENRIQUE BARRIOS OSPINO** identificado con C. C. No. 73.078.386 expedida en Cartagena - Bolívar (**PODER GENERAL por Escritura Pública No. 3.679 del 19 de noviembre de 2018 de la Notaría 7 de Cartagena**) me otorgaron **PODER ESPECIAL** a través del correo electrónico smithbar55@gmail.com (**Artículo 5 del Decreto 806 de 2020**) y quienes a su vez, actúan en el proceso de referencia en la calidad de **SOLICITANTES QUE SE LES RECONOZCAN HEREDEROS DE IGUAL VOCACIÓN HEREDITARIA (Numeral 3 del Artículo 491 del Código General del Proceso)** como los **HEREDEROS RECONOCIDOS (CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO, HEREDEROS DE ELZAEI BARRIOS PÁEZ, HEREDEROS DE REYNAL BARRIOS PÁEZ y HEREDEROS DE LELIA BARRIOS PÁEZ)** dentro del trámite de **REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN** del causante **RAMÓN BARRIOS PÉREZ (q.e.p.d.)**, por tal motivo, es que me comunico respetuosamente con usted para manifestarle por medio del presente correo electrónico que estoy **adjuntando un (1) archivo en formato pdf** relacionado con la Interposición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Numeral 2 de la parte que Resuelve del Auto de 1 de diciembre del 2021 (Publicado en el Estado Electrónico No. 178 de 2 diciembre de 2021)** por estar dentro del término establecido legalmente.

El presente correo electrónico lo estaré enviando desde mi electrónico davidmanuel30576@gmail.com a su correo electrónico j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co (JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA) como a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales con interés de acuerdo al **Parágrafo del Artículo 9° del Decreto 806 de 2020.**

Agradeciendo de manera respetuosa el acuse de recibido de este correo electrónico, para que procedan con los respectivos trámites procesales.

Del señor JUEZ.

Atentamente:

DAVID MANUEL PEREZ MAY.
C.C. No. 73.578.738 de Cartagena.
T.P. No. 272569 del C.S.J.
Tel. Móvil (Celular): 3187487968
Email: davidmanuel30576@gmail.com

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

JUEZ, DAMARIS SALEMI HERRERA.

E. S. D.

Referencia : ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA CON RADICADO 00618 – 2000.
Demandantes : CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO.
Demandados : ELZAEI BARRIOS PÁEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYNAL BARRIOS PÁEZ Y LELIA BARRIOS PÁEZ.

Asunto : INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 (Publicado en el Estado Electrónico No. 178 de 2 diciembre de 2021).

DAVID MANUEL PEREZ MAY, quien es varón, mayor de edad, identificado con la **cédula de ciudadanía número 73.578.738 expedida en Cartagena**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogado titulado y en ejercicio, portador de la **T.P. No. 272569 del C.S.J.**, actuando en mi condición de **APODERADO JUDICIAL** del señor **PEDRO ANTONIO BARRIOS OSPINO** identificado con C.C. No. 73.153.887 expedida en Cartagena – Bolívar y **SUS HERMANOS (PEDRO ELIAS BARRIOS VARGAS** identificado con C.C. No 73. 096.456 expedida en Cartagena - Bolívar, **BLADIMIRO DE JESUS MANUEL ANTONIO BARRIOS VARGAS** identificado con C.C. No. 8.716.086 expedida en Barranquilla - Atlántico, **SILVIA VICTORIA MARIA BARRIOS VARGA** identificada con C. C. No. 45.442.861 expedida en Cartagena - Bolívar, **ELVIA ROSA DEL CARMEN BARRIOS VARGAS** identificada con C. C. No 32.667.211 expedida en Barranquilla - Atlántico, e **IRINA BELSAIDA BARRIOS HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 33.896.793 expedida en Barranquilla - Atlántico) quienes por medio de la representación e intermediación del señor **SMITH ENRIQUE BARRIOS OSPINO** identificado con C. C. No. 73.078.386 expedida en Cartagena - Bolívar (**PODER GENERAL por Escritura Pública No. 3.679 del 19 de noviembre de 2018 de la Notaría 7 de Cartagena**) me otorgaron **PODER ESPECIAL** a través del correo electrónico **smithbar55@gmail.com** (**Artículo 5 del Decreto 806 de 2020**) y quienes a su vez, actúan en el proceso de referencia en la calidad de **SOLICITANTES QUE SE LES RECONOZCAN HEREDEROS DE IGUAL VOCACIÓN HEREDITARIA (Numeral 3 del Artículo 491 del Código General del Proceso)** como los **HEREDEROS RECONOCIDOS (CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO, HEREDEROS DE ELZAEI BARRIOS PÁEZ, HEREDEROS DE REYNAL BARRIOS PÁEZ y HEREDEROS DE LELIA BARRIOS PÁEZ)** dentro del trámite de **REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN del causante RAMÓN BARRIOS PÉREZ (q.e.p.d.)**, por tal motivo, es que me comunico respetuosamente con usted para manifestarle por medio del presente estoy interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Numeral 2 de la parte que Resuelve del Auto de 1 de diciembre del 2021 (Publicado en el**

Estado Electrónico No. 178 de 2 diciembre de 2021) por estar dentro del término establecido legalmente.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Constituyen argumentos que sustentan del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, los siguientes:

- 1.** El día 4 de diciembre de 2020 a las 15:33pm, por medio de mi correo electrónico (davidmanuel30576@gmail.com) interpusé **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **Auto del 30 de noviembre del 2020**, el cual negó la **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS DE IGUAL VOCACIÓN HEREDITARIA** de mis representados, con relación al resto de herederos reconocidos del sucesorio del causante **RAMÓN BARRIOS PÉREZ**, el cual fue concedido por su despacho.
- 2.** El día 25 de marzo de 2021 a las 8:00am, su despacho en el **PROCESO DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA** con **RADICADO No. 00618 – 2000**, procedió con el trámite del sistema de gestión judicial de los efectos procesales en la **DIGITALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ESTADO ELECTRÓNICO No. 040-2021** correspondiente a lo proferido en el **Auto del 23 de marzo de 2021**, donde resolvió en el numeral 4 conceder la apelación del auto de fecha noviembre 30 de 2020 de conformidad a lo estipulado en el numeral 7º del artículo 491 del C.G.P. en el efecto diferido.
- 3.** Su **DESPACHO JUDICIAL** profirió el **Auto de 19 de marzo de 2021 (publicado en el Estado Electrónico No. 040 del 26 de marzo de 2021)** concediendo el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **Numeral 1 del Auto de 30 de noviembre de 2020 (publicado en el Estado Electrónico No. 077 de 1 de diciembre de 2020)** de conformidad a lo estipulado en el **Numeral 7 de Artículo 491 del Código General del Proceso (CGP)** en el **EFFECTO DIFERIDO**, con el **TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** allegado por el Auxiliar de la Justicia, **Dr. JORGE ANAYA CABRALES**, estaría trasgrediendo la ley procesal en específico el **Numeral 3 del Artículo 323 del Código General del Proceso** que reza lo siguiente:

“En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”

es decir que el trámite principal es la **REFACCIÓN** consistente en realizar una nueva **PARTICIÓN** con los **HEREDEROS Y TERCEROS RECONOCIDOS**, dividir los bienes herenciales del causante **RAMÓN BARRIOS PÉREZ** de acuerdo con la Norma Legal Vigente y ponerle fin a la comunidad de los herederos, la decisión que tome el **HONORABLE TRIBUNAL** en alzada es muy importante porque repercute directamente en el nuevo trabajo de partitivo, porque delimita quienes serían los participantes en dicha partición, proseguir con el trámite de la partición es un desgaste innecesario para el aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta que el auto donde su despacho niega el reconocimiento de mis prohijados fue revocado y remitido por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE**

CARTAGENA a su despacho el día 1 de diciembre de 2021 a las 4:30 p.m. en consecuencia, solicito respetuosamente resolver las siguientes peticiones:

PETICIONES

- 1.** Señora **JUEZ**, solicito respetuosamente que revoque el **Numeral 2 de la parte que Resuelve del Auto de 1 de diciembre del 2021 (Publicado en el Estado Electrónico No. 178 de 2 diciembre de 2021)**, donde **ORDENA DAR TRASLADO** al **TRABAJO DE PARTICIÓN** allegado por el Auxiliar de la Justicia, **Dr. JORGE ANAYA CABRALES**, de conformidad a lo estatuido en el **Numeral 10 del Artículo 509 del Código General del Proceso**, por el término de cinco (5) días (vence el 10 de diciembre de 2021), y que en su defecto modifique su decisión y suspenda el **TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, ya que su **DESPACHO JUDICIAL** profirió el **Auto de 19 de marzo de 2021 (publicado en el Estado Electrónico No. 040 de 26 de marzo de 2021)** concediendo el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **Numeral 1 del Auto de 30 de noviembre de 2020 (publicado en el Estado Electrónico No. 077 de 1 de diciembre de 2020)** de conformidad a lo estipulado en el **Numeral 7 de Artículo 491 del Código General del Proceso (CGP)** en el **EFFECTO DIFERIDO**, ya que su **DESPACHO JUDICIAL** primero deberá acatar los términos trazados en la parte motiva del **Auto de 28 de septiembre de 2021 (publicado en el Estado Electrónico No. 165 de 29 septiembre de 2021 que Resolvió el Recurso de Apelación del Auto de 30 de noviembre de 2020 con Radicado 13001-31-10-007-2000-00618-01)** proferido por el Magistrado **Dr. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA DEL DESPACHO 03 SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**.
- 2.** Solicito respetuosamente proceda a **RESOLVER** todas nuestras **SOLICITUDES** que anteceden allegadas a su **DESPACHO JUDICIAL**.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Las **PRETENSIONES** descritas y solicitadas anteriormente, se encuentran fundamentadas por las reglas consagradas en el **Numeral 3 del Artículo 323 y ss., Inciso 3 del Artículo 318 del Código General de Proceso (CGP)**, para lo cual se somete a la atención, de su **DIGNO DESPACHO (JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA)**.

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas:

- 1.** En el **PROCESO DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA** con **RADICADO No. 00618 – 2000** del **JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE FAMILIA DE CARTAGENA**, en especial lo relacionado con el **RECURSO DE APELACION** contra el **Auto de 30 de noviembre de 2020 (publicado en el Estado Electrónico No. 077 de 1 de diciembre de 2020)**, así mismo, lo estipulado en el **Auto de 19 de marzo de 2021 (publicado en el Estado Electrónico No. 040 del 26 de marzo de 2021)** que resolvió conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** del **Auto de 30 de**

noviembre de 2020 de conformidad a lo estipulado en el Numeral 7 de Artículo 491 del Código General del Proceso (CGP) en el Efecto Diferido y el Auto de 28 de septiembre de 2021 (publicado en el Estado Electrónico No. 165 de 29 septiembre de 2021 que RESOLVIO EL RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 (RADICADO No. 13001-31-10-007-2000-00618-01) proferido por el Magistrado Dr. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA DEL DESPACHO 03 SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, lo cual se soporta con el envío virtual (diciembre 1 de 2021 a las 4:30pm) del Oficio No. 1574 de 1 diciembre de 2021 de Devolución del Expediente Digital a través de la Plataforma digital TYBA y Adjunta Providencia del 28 de septiembre de 2021 por parte de la SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

2. El presente escrito de este RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL contra el Numeral 2 de la parte que Resuelve del Auto de 1 de diciembre del 2021 (Publicado en el Estado Electrónico No. 178 de 2 diciembre de 2021)

ANEXOS:

1. Este memorial digitalizado del RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Numeral 2 de la parte que Resuelve del Auto del 1 de diciembre del 2021 (Publicado en el Estado Electrónico No. 178 de 2 diciembre de 2021), para enviarlo al correo electrónico del JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE CARTAGENA (j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a los demás sujetos procesales con interés.
2. Todas las informaciones documentales que están relacionadas en el acápite de PRUEBAS de este memorial.

COMPETENCIA:

Señora JUEZ (Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena) es competente para decidir el presente RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Numeral 2 de la parte que Resuelve el Auto de 1 de diciembre del 2021 (Publicado en el Estado Electrónico No. 178 de 2 diciembre de 2021).

NOTIFICACIONES:

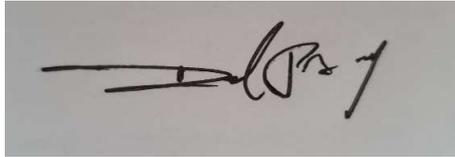
1. A los sujetos procesales e intervinientes del proceso de ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA con RADICADO No. 00618 – 2000 podrán ser notificados virtualmente así:
 - 1.1. A la señora CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO:
 - a) Por medio de su Representante, LUIS ALFONSO BARRIOS BLANCO a su correo electrónico: luisbarriosblanco@hotmail.es
 - b) Por medio de la Apoderada judicial, CLAUDIA PATRICIA RIO GALVIS a su correo electrónico: clariga_7@hotmail.com

- 1.2. A los **HEREDEROS DE ELZAEI BARRIOS PÁEZ, HEREDEROS DE REYNAL BARRIOS PÁEZ y HEREDEROS DE LELIA BARRIOS PÁEZ**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** consideradas con derechos de los bienes dejados por el causante **RAMÓN BARRIOS PÉREZ**, mis prohijados manifiestan bajo gravedad de juramento que desconocen sus **CORREOS ELECTRÓNICOS** como sus **DIRECCIONES RESIDENCIALES** para **NOTIFICARLOS**, así que solicitamos respetuosamente al **JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE CARTAGENA** para que le dé traslado o notifique a sus **CORREOS ELECTRONICOS** como a sus **DIRECCIONES RESIDENCIALES** que hayan aportados al **PROCESO DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA CON RADICADO No. 00618 – 2000**.
2. A los **HEREDEROS SOLICITANTES y CESIONARIOS**, podrán ser notificados virtualmente así:
 - 2.1. Al heredero **PEDRO ANTONIO BARRIOS OSPINO** a su correo electrónico: **pedrobarriosospino695@gmail.com**
 - 2.2. A los demás herederos como son **PEDRO ELIAS BARRRIOS VARGAS, BLADIMIRO DE JESUS MANUEL ANTONIO BARRIOS VARGAS, SILVIA VICTORIA MARIA BARRIOS VARGA, ELVIA ROSA DEL CARMEN BARRIOS VARGAS e IRINA BELSAIDA BARRIOS HERNANDEZ**, por medio de su Representante, **SMITH ENRIQUE BARRIOS OSPINO** a su correo electrónico: **smithbarr55@gmail.com**
 - 2.3. **"A todos los CESIONARIOS"** podrán ser notificados virtualmente a sus correos electrónicos enunciados en la **Cláusula Décima Primera de la Escritura Pública (Cesión o Venta de Derechos Herenciales) No. 2.677 de 7 de octubre de 2021, otorgada por la Notaria 7 de Cartagena** (Adjuntado Virtualmente y Registrado en la Plataforma de TYBA el día 29 de octubre de 2021 a las 4:25pm).
3. Al Partidor, Dr. **JORGE ANAYA CABRALES** podrá ser notificado virtualmente al correo electrónico: **joancabrales@yahoo.es**
4. Al **JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE CARTAGENA** podrá ser notificado virtualmente al correo electrónico: **j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**
5. Al suscrito **DAVID MANUEL PÉREZ MAY** a su correo electrónico: **davidmanuel30576@gmail.com**

Proceda de conformidad con lo solicitado.

Del señor **JUEZ**.

Atentamente:

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'DM Perez May'.

DAVID MANUEL PEREZ MAY.

C.C. No. 73.578.738 de Cartagena.

T.P. No. 272569 del C.S.J.

Tel. Móvil (Celular): 3187487968

Email: davidmanuel30576@gmail.com

Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, diciembre primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Tramite de Refacción

Dte: Demandantes: CLOVIS BARRIOS ARGUETA DE CHICO.

Demandados: ELZAEL BARRIOS PÁEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYNAL BARRIOS PÁEZ Y LELIA BARRIOS PÁEZ

Rad. No.: 618-2000

1. Objeto de la Decisión:

Procede el despacho a decidir las solicitudes allegas.

2. De la Solicitudes:

Se solicita se suspenda la partición y petición de herencia, se apruebe una Cesión de herencia, se proceda a ordenar el traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, se proceda a reconocer la calidad de heredero de mejor o igual derecho de los señores PEDRO ANTONIO BARRIÖS OSPINO Y SUS HERMANOS (PEDRO ELIAS BARRIOS VARGAS, BLADIMIRO DE JESUS MANUEL ANTONIO BARRIOS VARGAS, SILVIA VÍCTORIA MARIA BARRIOS VARGA, ELVIA ROSA DEL CARMEN BARRIOS VARGAS e IRINA BELSAIDA BARRIOS HERNANDEZ) quienes por medio de la representación e intermediación del señor SMITH ENRIQUE BARRIOS OSPINO, se resuelva sobre el Desistimiento de Suspensión de la Partición, Aceptación de Escritura de Cesión como la Entrega de la Posesión Material y Administración de la Herencia de los Bienes del Causante RAMÓN BARRIOS PÉREZ, se resuelva sobre el RECHAZO de las peticiones elevadas, al existir caducidad de la acción o petición impetrada del interviniente, haber operado la prescripción extintiva d ellos derechos, existir impedimento procesal para resolver el fondo del asunto, no tener la competencia para ello y no es posible la entrega de posesión y administración como la aceptación de cesión sino se tiene legitimación sustancial y procesal de los intervinientes en este asunto.

3. Consideraciones:

Prescribe el artículo 323 del C.G.P. "Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la

ejecutoria del auto que la concedé hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella."

En el caso que nos ocupa se planteó el recurso de alzada en contra de la providencia de nov 30 de 2020, y se confirmó el recurso de apelación en auto de fecha marzo 19 de 2021, se concedió en el efecto diferido, publicado en el estado 040 de marzo 25 de 2021.

Que en atención a lo anterior para el juzgado se encuentra suspendido el cumplimiento de la providencia apelada, no puede emitir pronunciamiento alguno hasta que le sea comunicada la decisión proferida por el superior.

Que a través del correo electrónico se ha remitido por algún interesado dicha decisión, pero esta decisión para ser acatada debe ser comunicada por la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, trámite que no se ha realizado, por lo tanto el juzgado debe abstenerse de resolver las solicitudes allegadas dado a que todas, salvo una, dependa necesariamente de la decisión objeto del recurso adelantado ante el Superior funcional; por ello hasta que no sea puesto este expediente a nuestra disposición, se abstendrá el despacho de resolver las solicitudes antes relacionadas.

Que la salvedad a que hicimos alusión a la petición de dar traslado del trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, y registrada en tyba el 9 de agosto de 2021, por lo que en consecuencia se;

RESUELVE:

1. Abstenerse de resolver las solicitudes de suspender la partición y petición de herencia, Aprobar Cesión de Herencia, se proceda a reconocer la calidad de heredero de mejor o igual derecho de los

señores PEDRO ANTONIO BARRIOS OSPINO Y SUS HERMANOS (PEDRO ELIAS BARRIOS VARGAS, BLADIMIRO DE JESUS MANUEL ANTONIO BARRIOS VARGAS, SILVIA VICTORIA MARIA BARRIOS VARGA, ELVIA ROSA DEL CARMEN BARRIOS VARGAS e IRINA BELSAIDA BARRIOS HERNANDEZ) quienes por medio de la representación e intermediación del señor SMITH ENRIQUE BARRIOS OSPINO, se resuelva sobre el Desistimiento de Suspensión de la Partición, Aceptación de Escritura de Cesión como la Entrega de la Posesión Material y Administración de la Herencia de los Bienes del Causante RAMÓN BARRIOS PÉREZ, se resuelva sobre el RECHAZÓ de las peticiones elevadas, al existir caducidad de la acción o petición impetrada del interviniente, haber operado la prescripción extintiva d ellos derechos, existir impedimento procesal para resolver el fondo del asunto, no tener la competencia para ello y no es posible la entrega de posesión y administración como la aceptación de cesión sino se tiene legitimación sustancial y procesal de los intervinientes en este asunto, y demás que dependa necesariamente de la decisión objeto de alzada.

2. Dar traslado del trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, doctor Jorge Anaya Cabrales, de conformidad a lo estatuido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., por el término de cinco días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DAMARIS SALEMI HERRERA

Juez.

SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA- ESTADO No. 178-2021

RAD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUAD.	AUTO PDF	No.
0299-19	ALIMENTOS	MARIA PEDROZA ZAMBRANO	DIOGENES MARTELO LLERENA	NOV. 29/2021	PPAL	VER AQUI	1
0424-2021	ALIMENTOS	CELIA M. FRANCO RIOS	WILLIAM CONTRERAS PEDROZA	NOV. 4/2021	PPAL	VER AQUI	2
0825-2000	DIVORCIO	LUZ MARINA CALVO TURIZO	FRANCISCO FIGUEROA LOPEZ	NOV. 23/2021	LIQ. SO CO	VER AQUI	3
0539-19	DIVORCIO	CARLOS PERDOMO OROZCO	JEIMY PABON CEBALLOS	NOV. 22/2021	PPAL	VER AQUI	4
0205-10	EXONERACION	JUVENAL CASTILLA MONTALVO		NOV. 22/2021	PPAL	VER AQUI	5
0330-13	EXONERACION	JOSE BUENO HERNANDEZ	VIRGINIA HERNANDEZ CERVANTES	NOV.22/2021	PPAL	VER AQUI	6
0618-2000	REFAC. DE LA PART.	CLOVIS BARRIOS DE CHICO	ELZAEEL BARRIOS PAEZ Y OTROS	DIC. 1/2021	PPAL	VER AQUI	7
0100-19	INV. DE PAT.	DINA ANAYA JIMENEZ	CARLOS MEJIA OSORIO	NOV.22/2021	PPAL	VER AQUI	8
0239-19	EJECUTIVO	YURANIS MENDOZA VILORIA	RAMON MENDOZA MARQUEZ	NOV 24/2021	PPAL	VER AQUI	9
0071-2020	IMP. PAT.	VERONICA VARGAS VELEZ	LILIA ZAMBRANO BOLIVAR	DIC. 1 /2021	PPAL	VER AQUI	10

SE FIIA EL PRESENTE ESTADO No 178-2021, HOY, 02 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ.- SECRETARIA

DESFIJADO EL PRESENTE ESTADO No 178-2021, HOY, 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M., DESPUES DE HABER PERMANECIDO EN EL MICROSIITIO DEL JUZGADO POR EL TERMINO LEGAL REGLAMENTARIO. LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ-SECRETARIA.

Apelación de Auto

Proceso: Refacción de la partición de la sucesión

Solicitante: Clovis Barrios De Chico

Causante: Ramón Barrios Pérez

Rad: 13001311000720000061801

1

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. Único: 13001311000720000061801

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de SMITH ENRIQUE, ÁNGEL, PEDRO ANTONIO y GLADIS BARRIOS OSPINO; PEDRO ELÍAS, BLADIMIRO DE JESÚS MANUEL ANTONIO y ELVIA ROSA DEL CARMEN BARRIOS VARGAS, e IRINA BELSAIDA BARRIOS HERNÁNDEZ, contra el auto de 30 de noviembre de 2020 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del proceso de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

La Juez de conocimiento mediante auto de 30 de noviembre de 2020, negó el reconocimiento de los herederos de igual o mejor derecho solicitado por SMITH ENRIQUE, ÁNGEL, PEDRO ANTONIO y GLADIS BARRIOS OSPINO; PEDRO ELÍAS, BLADIMIRO DE JESÚS MANUEL ANTONIO y ELVIA ROSA DEL CARMEN BARRIOS VARGAS, e IRINA BELSAIDA BARRIOS HERNÁNDEZ, como herederos de RAMÓN BARRIOS PÉREZ (q.e.p.d.), al considerar que no se está ante un proceso de sucesión del causante, ya que el mismo culminó ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, y fue protocolizado en la Notaría Primera de Cartagena en la Escritura Pública No. 3210 de fecha 24 de octubre de 1988, si no que, corresponde a un proceso de refacción de la partición ordenada por la Corte Constitucional en sentencia SU573 de 14 de septiembre de 2017, donde ya se encuentran herederos plenamente reconocidos.

LA APELACIÓN

1. Inconforme con la decisión, el apoderado de los interesados interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero del proveído en cita, manifestando, en síntesis, que de conformidad con los artículos 486 a 419 del Código Civil, el artículo 491 del Código General del Proceso y la sentencia SU573 de 2017, es posible solicitar que se les reconozca su vocación hereditaria dentro del trámite de refacción de la partición de la sucesión del causante RAMÓN BARRIOS PÉREZ (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que dicho reconocimiento se puede pedir desde el momento en que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, en este caso de los bienes identificados con F.M.I. No. 060-36682 y 060-21311.

2. Por auto de 19 de marzo de 2021, la *a quo* mantuvo incólume la decisión, en términos similares a los planteados en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente relieves, que los hitos temporales sobre los cuales debe moverse el juzgador para determinar la oportunidad en la cual los interesados puedan ser reconocidos en calidad de asignatarios, fueron claramente establecidos en el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso, al decir:

“...3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

(...)

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre...” (Resalte a propósito).

Por consiguiente, debido a que la partición puede modificarse, adicionarse o aún cambiarse a voces de los numerales 3º y 5º de la norma precitada, la sentencia no cobra ejecutoria sino hasta la aprobación de la **última partición aprobatoria de bienes**, ergo, es hasta ese momento que los herederos, legatarios y cesionarios pueden hacerse parte en la sucesión.

En el *sub examine*, la solicitud de reconocimiento de las personas referidas en precedencia, fue elevada después de haberse dictado sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes de RAMÓN BARRIOS PÉREZ (q.e.p.d.), por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, protocolizada en la Notaría Primera de Cartagena mediante escritura pública No. 3210 de fecha 24 de octubre de 1988, sin embargo, no menos cierto es que, se encuentra pendiente por resolver una **partición adicional**, lo que legitimaría su intervención.

Sobre el específico punto de la refacción del trabajo de partición, ha dicho la Corte:

*“(...) En primer lugar debe señalarse que, ciertamente, esta Corporación, fundada en la naturaleza de la acción de petición de herencia y en el presupuesto del acto de partición, ha entendido que aquella pueda comprender la ineficacia de esta última. En efecto, se ha dicho que el carácter universal de la referida acción apareja que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, **sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le ‘adjudique’ como dice el artículo 1321 C.C.) y de***

que en ella se le satisfaga su derecho. Y ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, de un lado, a que esta partición le sea inoponible (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacer o intervenir (en caso de partición propias o por partidador) en la partición que se efectúe (Arts. 1374 y 1382 del C.C.), el cual, le permite debido a la inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo solicitar directamente en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción”¹. (Resalte fuera del texto)

2. Ahora, lo cierto es que, la Corte Constitucional mediante sentencia de SU573 de 2017, dejó sin efectos jurídicos la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de 2011, y por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferida el 18 de abril de 2009, dentro del proceso ordinario de petición de herencia adelantado por Clovis Barrios de Chico, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, disponiendo en su numeral cuarto que “En su lugar, **CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena el 6 de noviembre de 2001, dentro del proceso ordinario de petición de herencia iniciado por Clovis Barrios de Chico contra Elzael Barrios Páez (quien falleció en el transcurso del proceso) y los herederos determinados e indeterminados de Leyla y Reinal Barrios Páez, según lo expuesto en el punto 11.5 de esta sentencia”.

Y, el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena en la sentencia aludida accedió a las pretensiones dentro del proceso de petición de herencia, declarando ineficaz el acto partitivo y ordenando rehacer el mismo, luego, la decisión aprobatoria de la partición proferida dentro

¹ CSJ SC de 16 de diciembre de 1969. G.J. tomo CXXX, II, Págs. 254 a 264.

del proceso de sucesión del causante Ramón Barrios Pérez, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, protocolizada en la Notaría Primera de Cartagena mediante escritura pública No. 3210 de fecha 24 de octubre de 1988, perdió sus efectos por el fallo dentro del proceso de petición de herencia, lo que reabre el proceso de sucesión, por consiguiente, ante la ineficacia del trabajo de partición y la orden de rehacerla, se revive la oportunidad para que los herederos con igual o mejor derecho puedan ingresar a la sucesión en el estado en que se encuentra, habida cuenta que el trabajo de partición no está en firme.

3. Y precisamente, atendiendo las características del proceso de petición de herencia, que conlleva en un momento dado la ineficacia del trabajo partitivo en el proceso de sucesión y la posibilidad de rehacer la misma, es que, los herederos recobran la oportunidad para ingresar a la sucesión. La Corte Suprema de Justicia sobre el tópico ha dicho:

“(...) En primer lugar debe señalarse que, ciertamente, esta Corporación, fundada en la naturaleza de la acción de petición de herencia y en el presupuesto del acto de partición, ha entendido que aquella pueda comprender la ineficacia de esta última. En efecto, se ha dicho que el carácter universal de la referida acción apareja que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le ‘adjudique’ como dice el artículo 1321 C.C.) y de que en ella se le satisfaga su derecho. Y ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, de un lado, a que esta partición le sea inoponible (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacer o intervenir (en caso de partición propias o por partidor) en la partición que se efectúe (Arts. 1374 y 1382 del C.C.), el cual, le permite debido a la

inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo solicitar directamente en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción”².

En otro de sus pronunciamientos dijo:

“Ahora, si la acción intentada deviene exitosa, ello conllevaría, indefectiblemente, a la pérdida de los efectos jurídicos del trabajo partitivo ya realizado dentro del proceso de sucesión del nombrado causante y los efectos en los inventarios...”³, efectos que fueron precisados en la sentencia SU573 de 2017.

Luego, el hecho que los ahora interesados no hayan intervenido desde el inicio en el proceso de sucesión, para nada les impide que puedan ser reconocidos en la partición adicional, que la constituye el surgimiento de nuevos bienes o la falta de adjudicación de alguno de los relacionados en los inventarios y avalúos, y es por tal razón, que el numeral 1º de la misma disposición ordena reconocer aquellos que acrediten su respectiva calidad *“En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad”*.

En ese sentido, es claro que la decisión adoptada en primera instancia debe ser revocada, y, en consecuencia, debe la Juez de instancia resolver sobre el reconocimiento como herederos a los señores SMITH ENRIQUE BARRIOS OSPINO, ÁNGEL BARRIOS OSPINO, PEDRO ANTONIO BARRIOS OSPINO, GLADIS BARRIOS OSPINO, PEDRO ELÍAS BARRIOS VARGAS, BLADIMIRO DE JESÚS

² CSJ SC de 16 de diciembre de 1969. G.J. tomo CXXX, II, Págs. 254 a 264.

³ CSJ, sentencia STC16967 DE 2016

Apelación de Auto

Proceso: Refacción de la partición de la sucesión

Solicitante: Clovis Barrios De Chico

Causante: Ramón Barrios Pérez

Rad: 13001311000720000061801

7

MANUEL ANTONIO BARRIOS VARGAS, ELVIA ROSA DEL CARMEN BARRIOS VARGAS, IRINA BELSAIDA BARRIOS HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto de 30 de noviembre de 2020, proferido por la JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá la jueza de primer grado resolver sobre la solicitud de reconocimiento como herederos de SMITH ENRIQUE BARRIOS OSPINO, ÁNGEL BARRIOS OSPINO, PEDRO ANTONIO BARRIOS OSPINO, GLADIS BARRIOS OSPINO, PEDRO ELÍAS BARRIOS VARGAS, BLADIMIRO DE JESÚS MANUEL ANTONIO BARRIOS VARGAS, ELVIA ROSA DEL CARMEN BARRIOS VARGAS, IRINA BELSAIDA BARRIOS HERNÁNDEZ, en los términos trazados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Apelación de Auto

8

Proceso: Refacción de la partición de la sucesión
Solicitante: Clovis Barrios De Chico
Causante: Ramón Barrios Pérez
Rad: 13001311000720000061801

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f86773221450a42c9524eb372a897340c706ec6bafbb1ba589d1396fd
8918e97**

Documento generado en 28/09/2021 10:16:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
 SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA

ESTADO No. 165 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021								
	RADICACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	TIPO DE PROVIDENCIA	VER PDF
1.	13001-31-10-007-2000-00618-01	DR. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA	REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN	CLOVIS BARRIOS DE CHICO	RAMÓN BARRIOS PÉREZ	28 DE SEPTIEMBRE DE 2019	AUTO	 VER PDF
2.	13001-31-03-005-2012-00084-02	DR. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA	PERTENENCIA	SOCIEDAD HERMANOS GUTIERREZ MARTINEZ S. en C. hoy INVERSIONES Y PROYECTOS TMJ SAS	DAVID ALEJANDRO SANCHEZ DAVID, JULIO CESAR SANCHEZ DAVID, RAUL YUSEF SANCHEZ DAVID	28 DE SEPTIEMBRE DE 2019	AUTO	 VER PDF
3.	13001-31-03-001-2016-00240-01	DR. MARCOS ROMAN GUIO FONSECA	VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA	LUZ MARINA ATENCIA GÓMEZ Y OTROS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR – DASALUD – COMFAMILIAR E.P.S. Y OTROS	28 DE SEPTIEMBRE DE 2019	AUTO	 VER PDF
4.	13001-31-03-003-2017-00508-01	DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL	DECLARATIVO VERBAL	SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.	ARTURO RAFAEL FRIERI	28 DE SEPTIEMBRE DE 2019	AUTO	 VER PDF
5.	13001-31-03-005-2002-00005-01	DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL	PROCESO EJECUTIVO MIXTO	BANCO COLPATRIA S.A.	SOCIEDAD BARRIOS Y RODRIGUEZ LTDA	28 DE SEPTIEMBRE DE 2019	AUTO	 VER PDF
6.	13001-31-03-003-2013-00325-01	DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL	DECLARATIVO	FRANCISCO HENAO CALDAS	MARÍA ELENA HENAO POSSO, VICTORIA EUGENIA HENAO POSSO Y ANA LUCIA HENAO POSSO	28 DE SEPTIEMBRE DE 2019	SENTENCIA	 VER PDF
7.	13001-31-03-005-2018-00091-01	DR. OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS	SIMULACIÓN	IVÁN JOSÉ SIERRA BARRANCO, GULFRAN SIERRA BARRANCO y ULISES ROBERTO SIERRA BARRANCO	ENITH DEL CARMEN SIERRA BARRANCO y ALFONSO LUIS CALVO PÉREZ	28 DE SEPTIEMBRE DE 2019	AUTO	 VER PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA

8.	13001-31-03-003-2018-00238-01	DR. OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA	HELEN GARCÍA ATENCIA Y MARIA DE LOS SANTOS ATENCIA SOLIS	ERNESTO ANTONIO BOTERO MACIAS, ARMANDO BOTERO MACIAS y JULIO CESAR BOTERO MACIAS.	28 DE SEPTIEMBRE DE 2019	AUTO	 VER PDF
----	-------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------	------	------------------------------------------------------------------------------------------------

PARA NOTIFICAR LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DEL MISMO DÍA, EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

FABIAN ANDRES CUELLO TABOADA
Secretario Sala Civil-Familia

Oficio No. 1574 Remisión de Expediente 13001311000720000061801 por tyba

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 1/12/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bolívar - Cartagena <j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: davidmanuel30576@gmail.com <davidmanuel30576@gmail.com>

Cartagena de Indias, 01 de diciembre de 2021

OFICIO No. 1574

Apelación de Auto

Proceso: Refacción de la partición de la sucesión

Solicitante: Clovis Barrios De Chico

Causante: Ramón Barrios Pérez

Rad: 13001311000720000061801

Magistrado: MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

Señor

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA

E.S.D.

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada en el proceso de la referencia me permito hacer devolución del expediente digital.

El expediente es devuelto a través de la plataforma digital TYBA.

Adjunto providencia 28 DE SEPTIEMBRE de 2021.

Atentamente,

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CODIGO DEL JUZGADO # 13-001-31-10-007.
CALLE DEL CUARTEL EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO
PISO 2, OFICINA 206, TELEFONO: 6642912.
J07ftocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARTAGENA-BOLIVAR

SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS.
CARTAGENA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

EN FECHA DE HOY, AGOSTO 27 DE 2021, PASO AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO DE REFACCION DE LA PARTICION DEL CAUSANTE RAMON BARRIOS PEREZ ADELANTADO POR LA SEÑORA CLOVIS BARRIOS DE CHICO, CON RADICACIÓN **0618-2000**, CONSTANTE DE 29 CUADERNOS, PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO DE UNOS MEMORIALES QUE ANTECEDEN.

DE IGUAL MANERA ME PERMITO RECORDARLE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA MARZO 19 DE 2021, SE CONCEDIÓ LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA NOVIEMBRE 30 DE 2020, EN EL EFECTO DIFERIDO, INTERPONIENDOSE A SU VEZ CONTRA DICHA PROVIDENCIA RECURSO DE REPOSICION.

MEDIANTE AUTO DE FECHA AGOSTO 4 DE 2021, SE RESOLVIO NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEPRECADO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA MARZO 19 DE 2021.

LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ

LA SECRETARIA